

Expediente Núm. 294/2019
Dictamen Núm. 45/2020

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 3 de marzo de 2020, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 10 de diciembre de 2019 -registrada de entrada el día 13 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída atribuida al mal estado de la calzada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 9 de febrero de 2018, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Avilés una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de la caída acaecida el día 9 de octubre de 2016 en una calle peatonal de la villa de Avilés, que atribuye al mal estado del pavimento.

Expone que el 26 de octubre de 2016 remitió al Ayuntamiento de Avilés un escrito en el que refería que el día 9 de octubre de 2016, “sobre las 19:10 horas, mientras paseaba en compañía de varios familiares por la calle” sufrió “una caída producida por el mal estado de la calzada (...). Concretamente la caída se produjo al caminar por la acera y debido al deficiente estado de conservación en el que se encontraba la misma (...), que se puede observar (...) en la fotografía que se acompaña (...). Debe señalarse que la calle es peatonal y el lugar de la fotografía se ubica a la altura de los n.º 13 (por un lado) y 36/38 (por el otro frente). Asimismo, se debe hacer constar que en ningún punto de la calle existía señalización que advirtiese sobre el peligro”. Manifiesta que de las circunstancias expuestas fueron testigos sus acompañantes y que, siendo requerida la presencia de la Policía Local de Avilés, se personaron dos agentes que redactaron un (...) atestado sobre lo acaecido”. Indica que como consecuencia del percance sufrió lesiones por las que tuvo que ser atendida en la Fundación Hospital “siendo diagnosticada de omalgia derecha y algia en el codo derecho, de origen postraumático”. El escrito presentado en 2016 finaliza poniendo de manifiesto su intención de reclamar cuando finalice el periodo de curación y estabilización de las secuelas.

Puntualiza ahora que el 23 de enero de 2018 ha recibido “el alta médica (con secuelas)” por parte del Servicio de Traumatología.

Cuantifica el daño sufrido en un total de veintidós mil cuatrocientos cuarenta y ocho euros con noventa y tres céntimos (22.448,93 €).

Interesa, como medios de prueba, la testifical de las personas que se mencionan en el atestado policial.

Adjunta una copia, entre otros, de los siguientes documentos: a) Escrito remitido el 26 de octubre de 2016 al Ayuntamiento de Avilés advirtiendo de su intención de reclamar, junto con un oficio en el que el Ayuntamiento le informa, con fecha 7 de febrero de 2017, del plazo para ejercitar la acción en materia de responsabilidad patrimonial y de que su cómputo se inicia desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas. b) Fotografías del estado del pavimento. c) Informe clínico del Servicio de Urgencias de la Fundación Hospital

....., de 9 de octubre de 2016, en el que figura el diagnóstico reseñado. d) Parte médico de baja por accidente no laboral, de 10 de octubre de 2016, así como partes de confirmación de incapacidad temporal y parte de alta con fecha 20 de febrero de 2017. e) Informe de la Jefatura de Policía Local del Ayuntamiento de Avilés por caída en la vía pública. En él consta que la interesada manifestó a los agentes que “había caído momentos antes a consecuencia de una baldosa que se encontraba rota y en mal estado./ Se trasladaría al hospital por sus propios medios”, y que a su llegada los agentes “observan a una mujer sentada en una escalera siendo atendida por otros viandantes./ Se verifica que una baldosa, frente al n.º 38, se encuentra rota”. En el informe se identifica a una testigo de los hechos y se adjuntan cuatro fotografías en las que se aprecia una oquedad en el extremo de una loseta por faltar un fragmento de la misma. f) Escrito dirigido al Ayuntamiento de Avilés y presentado por la interesada en una oficina de correos el 5 de octubre de 2017, en el que comunica que las consecuencias de la caída no se hallan todavía determinadas. g) Hoja de notas de progreso de la Fundación Hospital, de 23 de enero de 2018, en el que se consigna que si la paciente no fuerza los hombros no existe dolor y se le pautan una serie de ejercicios y medicación, con la indicación final de que de “incrementarse mucho” las molestias se valoraría proceder a una “artroscopia de hombro”.

2. Mediante oficio de 6 de abril de 2018, la Instructora del procedimiento comunica a la interesada la admisión de la “prueba referente a la testigo que se menciona en el atestado”, si bien “como documental, consistente en el requerimiento por parte de esta entidad local de la aportación por la testigo al expediente administrativo de declaración jurada”.

El día 18 de abril de 2018, la interesada presenta en una oficina de correos un escrito al que adjunta la declaración jurada de la testigo, en la que se afirma que “la caída se produjo al caminar por la acera y debido al deficiente estado de conservación de una baldosa, que estaba rota sin señalización”, precisando que la accidentada “se cayó al pisar sobre la misma”.

3. El día 24 de abril de 2019, previa solicitud formulada por la Instructora del procedimiento, se incorpora al expediente el informe de la Jefa de la Sección de Mantenimiento y Conservación. En él reseña que “no consta en este Servicio el incidente reclamado” y que sí hay “informe de la Policía Local (...) en el que se citan los hechos y se incluyen fotos del estado del pavimento de losa de piedra”. Añade que, “girada visita de inspección, se comprueba que a fecha del presente informe no existe el defecto o desperfecto en el pavimento de losas de piedra en la dirección señalada”, y que “la zona (...) fue reparada dentro de las actuaciones del contrato de obras de reparación, mantenimiento y mejora de aceras y pavimentos pétreos en el municipio de Avilés (...) en el mes de noviembre de 2016”.

4. Evacuado el trámite de audiencia, la interesada presenta el 11 de octubre de 2019 un escrito de alegaciones. En él estima que “los hechos expuestos en la reclamación inicial, y que servían de base a la misma, han quedado plenamente acreditados”, y que la relación de causalidad deriva “del incumplimiento de las obligaciones impuestas al Ayuntamiento por la normativa vigente, transgrediendo el deber de conservación exigible para impedir la existencia de obstáculos en la acera pública, máxime cuando suponen un riesgo evidente para los peatones”.

5. Con fecha 28 de noviembre de 2019, la Instructora del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio aduciendo que “no hay indicios suficientes para considerar la existencia de desperfectos en el pavimento de baldosas a la altura del número 36 de la calle, el 9 de octubre de 2016, como causa única, o siquiera suficiente, de la caída de la reclamante. Así, en efecto, el parte de la Policía Local permite constatar la existencia de una baldosa en mal estado en el lugar en el que la reclamante dice haberse caído. Ahora bien, la reclamante aporta como único indicio probatorio de la dinámica de la caída (...) la testifical practicada a (su

acompañante), quien reconoce ser amiga de la reclamante, y que en tal circunstancia está incurso en la causa de tacha del artículo 377.1.4.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que su testimonio no puede servir, contrariamente a lo que pretende la reclamante, como exclusivo hito probatorio que acredite la relación entre sus lesiones y el funcionamiento del servicio público. Ninguna aclaración al respecto supone el parte de la Policía Local de fecha 9-10-2016, dado que la llegada de los agentes fue posterior a la lesión ocasionada por la supuesta caída, con lo que ningún elemento probatorio aporta acerca de la dinámica de producción de la misma. Por tanto, no puede considerarse acreditada la dinámica que llevó a la reclamante a caer en la vía pública y que esta caída tuviera relación alguna con el estado del pavimento”.

6. En este estado de tramitación, mediante escrito de 10 de diciembre de 2019, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia íntegra del expediente electrónico en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Avilés, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Avilés está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta el día 9 de febrero de 2018, y el informe de la Fundación Hospital que determina el alcance de las secuelas es de fecha 23 de enero de 2018, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se advierte la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. En primer lugar,

se observa que no se ha remitido a la interesada la comunicación prevista en el artículo 21.4 *in fine* de la LPAC, a fin de que tenga constancia del momento en el que habría de operar el silencio negativo.

En segundo lugar reparamos en que, solicitada prueba testifical, se admite la misma “como documental, consistente en el requerimiento por parte de esta entidad local de la aportación por la testigo al expediente administrativo de declaración jurada”. Al respecto, este Consejo ya ha tenido ocasión de manifestar en supuestos similares (por todos, Dictámenes Núm. 277/2013, 78/2018 y 301/2019) que “la propia naturaleza de la prueba testifical requiere, para tener la fuerza probatoria que le es inherente, intermediación con el órgano instructor, de tal forma que le permita formar su convicción sobre lo sucedido en el caso concreto y asegurar el principio fundamental de contradicción, como reiteradamente viene señalando el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 15 de octubre de 2001, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª)”. En el asunto analizado se observa que la interesada asume la sustitución de la testifical propuesta por una declaración jurada, y no reitera su solicitud de examen presencial, pero de su aquietamiento no se deduce una renuncia sino más bien la legítima convicción de que el instrumento probatorio sugerido por el instructor es suficiente para la acreditación del relato fáctico. Así pues, omitido el interrogatorio de la testigo presencial, no cabe ahora que la resolución se funde en la falta de prueba sobre las circunstancias de la caída, pues de no tenerse “por ciertos los hechos alegados” la testifical no pudo reputarse improcedente o innecesaria al amparo de lo establecido en el artículo 77 de la LPAC, toda vez que la “tacha” de la testigo no es en rigor una inhabilitación que dispense de su examen por devenir irrelevante su declaración -tal como parece entender el Ayuntamiento-, sino una circunstancia que ha de ponderarse en la valoración de su testimonio. Esa exclusión apriorística de la virtualidad del interrogatorio a quien incurre en tacha podría acaso justificarse en supuestos en los que no se aporta ningún indicio de prueba, pero no procede cuando media un atestado de la fuerza pública instruido poco después

del siniestro, a menos que se estimen ya acreditados los extremos que la interesada pretende constatar.

Finalmente, se observa que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída acaecida en una calle peatonal de Avilés el día 9 de octubre de 2016, sobre las 19:10 horas, y que la accidentada atribuye al deficiente estado del pavimento.

Queda acreditada la realidad del daño padecido a resultas de la caída, a la vista de la documentación clínica aportada y el atestado de la Policía Local.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de

responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Avilés, en cuanto titular de la vía en la que se produjo el siniestro.

A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas; obligación que alcanza al mantenimiento y conservación de todos los elementos existentes en las mismas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Para el examen de ese vínculo causal constituye un presupuesto imprescindible la delimitación de las circunstancias del percance sufrido. Al respecto, aunque la accidentada se manifiesta con vaguedad -sin apuntar a un concreto desperfecto viario ni detallar la mecánica de la caída- y en la declaración remitida por la testigo solo se aclara que “cayó al pisar” sobre una loseta “rota”, no cabe ignorar que la propia interesada aporta, junto a su escrito inicial, un informe de la Policía Local en el que se constata la deficiencia de una baldosa en las inmediaciones del siniestro, y se acompañan fotografías que enfocan una oquedad en el extremo de esa loseta al faltar un fragmento de la misma. Identificado así el punto del percance, las dudas que subsisten acerca

de su mecánica o forma de producirse pueden disiparse a la luz de lo manifestado por la acompañante de la accidentada -que viene a excluir el tropiezo con el desnivel subsiguiente al hueco al referir que se “cayó al pisar”- y de lo relatado por la reclamante y los agentes personados en el lugar, pues ni una ni otros aluden en ningún momento a que la loseta “rota” oscilara o se moviera al paso. En suma, puede colegirse que la perjudicada se precipitó al suelo al pisar sobre la oquedad reflejada en las imágenes que aporta.

Este relato fáctico debe estimarse acreditado, tal como razonamos en la consideración tercera, pues el déficit probatorio que el Ayuntamiento acusa como argumento de su propuesta desestimatoria no es imputable a la reclamante, sino a la propia instrucción practicada al prescindir del interrogatorio de la testigo, debiendo reconocerse la fuerza probatoria del instrumento -declaración jurada- que suplanta aquí el examen contradictorio por iniciativa de la Instructora del procedimiento. Adicionalmente, el atestado policial deja constancia de que la accidentada es “atendida por otros viandantes” en las inmediaciones de una baldosa “rota”, y procede a identificar a una testigo del accidente, sin que en las manifestaciones de la perjudicada o de la testigo se aprecie discordancia, incoherencia o deformación interesada de los hechos, por lo que han de estimarse suficientemente acreditados.

Con base en el razonamiento anterior, este Consejo no comparte, en este punto, el criterio de la propuesta de resolución, pues ni el “único indicio probatorio” de la caída sufrida por la reclamante es la “testifical practicada” a su acompañante, ni el hecho de que los agentes se personen con posterioridad al siniestro -como ocurre de ordinario- significa que no aporten “ningún elemento” de prueba, ni la reclamante pretende hacer valer el interrogatorio de su acompañante como “exclusivo hito probatorio”, ni la relación de amistad desvirtúa *a limine* la declaración testifical, y tampoco la ausencia de una descripción detallada de la mecánica de la caída encierra una laguna o contradicción en su relato, pues este puede cabalmente limitarse a exponer los extremos de los que es consciente o recuerda con certeza. Tal como venimos razonando reiteradamente (por todos, Dictamen Núm. 257/2019), para la

valoración de la prueba practicada en cada caso el artículo 77.1 de la LPAC establece que ha de acudirse a “los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil”, lo que nos remite, en definitiva, a la valoración conjunta de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en consideración la “disponibilidad y facilidad probatoria” que asiste a los implicados -artículo 217.7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil- a fin de no imponer esfuerzos desproporcionados que entrañen una barrera disuasoria para quien no dispone de una prueba directa y cierta. De ahí que estimemos que no cabe exigir al ciudadano, en toda circunstancia, una prueba cumplida del tropiezo con un desperfecto viario, resultando singularmente relevante, a falta de un testimonio imparcial, la coherencia de sus manifestaciones con los hechos acreditados y con el contexto en el que se producen. Hemos de convenir en que quien se conduce rectamente y sin fisuras, y reconoce espontáneamente extremos que no le benefician -como la relación de amistad con la testigo-, bien puede servirse de pruebas indirectas o indiciarias -tales como la inmediata asistencia al lugar de los hechos de la fuerza pública o la presurosa demanda de cuidados médicos-, pues de otro modo le quedaría vedado el acceso a la tutela de sus intereses por circunstancias tan ordinarias como caminar sin compañía, hacerlo con un allegado o no recabar la identidad de quienes le asisten en un primer momento.

Acreditado que la accidentada cae “al pisar” sobre la oquedad reflejada en las imágenes que aporta, se advierte que la entidad del desperfecto no es controvertida. Las fotografías muestran un hueco de reducida dimensión (tomando como referente las estrías de la baldosa, representa una dieciseisava parte de su superficie) ocasionado por la ausencia de un fragmento de loseta en uno de sus extremos, en el que parece impracticable que un viandante introduzca su pie cuando camina, o llegue a desequilibrarse, ya sea por pisar en falso o por sufrir un tropiezo.

Este Consejo entiende, y así lo ha manifestado en ocasiones anteriores (entre otros, Dictamen Núm. 8/2020), que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos el ámbito del servicio público ha de ser definido en

términos de razonabilidad, y que no cabe extender los deberes de vigilancia y mantenimiento de las vías públicas urbanas a su preservación en perfecta conjunción de plano o a la perentoria eliminación de toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que sería inasumible o inabordable. También hemos indicado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las que de todo tipo concurren en su propia persona (por todos, Dictámenes Núm. 40/2018 y 8/2020). La determinación de qué desperfectos son susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente, pues tal como se recoge en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 27 de diciembre de 2018 -ECLI:ES:TSJAS:2018:4079- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), “el deber de prestación del servicio público se detiene a las puertas de lo imposible” y “el estándar exigible dependerá de la naturaleza de la vía (...), su uso (...) y de la entidad del desperfecto u obstáculo determinante del daño (...), no generando responsabilidad los (...) resaltes mínimos (...), los cuales son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones”.

Igualmente, hemos señalado en relación con el estándar de calidad exigible en supuestos como el presente, en el que el lugar de la caída coincide con una calle peatonal (por todos, Dictamen Núm. 114/2017), que el deber genérico de conservación y mantenimiento de las vías urbanas se extiende con igual intensidad al conjunto de la vía, sin diferenciar, por tanto, entre la acera y la calzada.

Aplicado lo anterior al caso sometido a nuestra consideración, se aprecia que la deficiencia denunciada es de moderada entidad pues, tratándose de la

ausencia de un fragmento de una loseta común, la oquedad se reduce a una pequeña parte de su superficie (en torno a la dieciseisava parte si nos fijamos en las ocho estrías que dividen la baldosa) y solo puede ocasionar un desnivel equivalente al propio del espesor de la pieza (entre 2 y 3 centímetros).

Como viene señalando este Consejo (entre otros, Dictámenes Núm. 278/2013, 208/2015 y 141/2019), una deficiencia de estas dimensiones no entraña un peligro apto para causar caídas al común de los viandantes, puesto que se trata de un deterioro menor y visible. Según reiterada doctrina jurisprudencial, las irregularidades de escasa entidad -ponderándose la anchura del paso y la visibilidad existente- no constituyen un riesgo objetivo ni pueden racionalmente considerarse factor determinante de una caída, al erigirse en obstáculos sorteables por la mayoría de los peatones a los que no cabe anudar un riesgo superior al asumido de ordinario por quien transita por las vías públicas (por todas, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 6 de junio de 2012 -ECLI:ES:TSJAS:2012:2795- y de 23 de enero de 2017 -ECLI:ES:TSJAS:2017:16-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª).

Delimitado de esta forma el servicio público en términos de razonabilidad, no cabe entender que el estándar de conservación exigible se extienda a la perentoria eliminación de desperfectos de entidad menor como el presente, que no se revela idóneo para provocar la caída de un viandante. Por lo demás, es pacífico que se trata de una calle peatonal, con notable amplitud de paso, ausencia de obstáculos que dificulten la percepción y que la caída se produce antes del anochecer, en unas condiciones en las que -tal como relata la testigo en su declaración- la "visibilidad (...) era la corriente".

En definitiva, a juicio de este Consejo Consultivo, las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración municipal, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual,

aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE AVILÉS.